**2**



**INFORME No. 315/22**

**PETICIÓN 1380-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SIETE PERIODISTAS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 322

21 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 315/22. Petición 1380-15. Admisibilidad. Siete Periodistas.

Perú. 21 de noviembre de 2022.

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Un grupo de siete periodistas debidamente individualizados[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Un grupo de siete periodistas debidamente individualizados |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de septiembre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de enero de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de febrero de 2020, 2 de febrero, 1 de septiembre y 8 de noviembre de 2021. |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 31 de octubre de 2020, 27 de julio de 2021, 28 de enero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión e información) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. Los peticionarios son siete[[5]](#footnote-6) periodistas que denuncian la vulneración a su derecho a la garantía judicial del plazo razonable, a causa de un proceso cuyo objeto se extendió por más de ocho años sin que una decisión resolviera el proceso en torno a las empresas del grupo El Comercio. Las personas peticionarias consideran que el proceso ha vulnerado el plazo razonable y que la decisión emitida –después de ocho años– es de imposible cumplimiento.
2. Según informan las personas peticionarias, el 21 de agosto de 2013 dos empresas del grupo El Comercio adquirieron las acciones representativas del 54% del capital social de la Empresa Periodística Nacional SA (en adelante, “EPENSA”) y de la empresa Alfa Beta Sistemas. Al día siguiente, el grupo El Comercio informó a la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) sobre esta adquisición y sobre un acuerdo con la familia Agois Banchero[[6]](#footnote-7) respecto del control de las sociedades EPENSA y Alfa Beta Sistemas (en adelante, “ABS”), que establecía que los accionistas minoritarios, miembros de esta familia, estarían a cargo del control de la línea editorial, incluyendo la generación y edición de contenidos. La parte peticionaria alega que estas adquisiciones implicaron de forma directa e inmediata la concentración del mercado de medios de comunicación escrita en manos de un solo grupo económico, que representa alrededor del 81% de los medios de comunicación escrita y cerca del 78% de los ingresos por publicidad. Además, sostiene que la compra ha traído consecuencias en el Perú, como el aumento en la concentración de mercado, en la venta de periódicos y en la captación de ingresos por publicidad.
3. Frente a esta situación, el 18 de noviembre de 2013 los peticionarios interpusieron una demanda constitucional de amparo ante el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en contra de la Empresa Editora El Comercio SA, Servicios Especiales de Edición SA y algunos miembros de la familia Agois Banchero, con la que pidieron al juez efectuar un control de la mencionada adquisición y declarar su nulidad. En la demanda, los peticionarios sostuvieron que la transacción contravino el artículo 61 de la Constitución Política[[7]](#footnote-8). Dicho artículo, según explican los peticionarios, prevé la prohibición de acaparamiento en la prensa escrita, con la finalidad no sólo defender la competencia en el mercado, sino también de tutelar la pluralidad informativa para así garantizar los derechos constitucionales a la libertad de información y expresión.
4. La parte peticionaria narra que el 27 de diciembre de 2013, transcurrido más de un mes de la presentación del recurso de amparo, el Cuarto Juzgado Constitucional emitió la resolución nº1 mediante la cual admitió la demanda. Sin embargo, dicha resolución fue declarada nula el 30 de enero 2014; y la demanda fue readmitida a trámite el 31 de enero de 2014. El 21 de mayo del mismo año, el Juzgado admitió a trámite las excepciones y la contestación de la demanda presentada por los demandados. El 8 de septiembre el Juzgado admitió a trámite la contestación de demanda presentada por otro miembro de la familia, la cual había sido presentada el 1 de julio. Los peticionarios informan que, si bien desde el 1 de julio de 2014 el Juez debía emitir el auto de saneamiento, recién el 6 de mayo de 2015 dispuso que el caso quedaba listo para resolver las excepciones deducidas por la Empresa Editora El Comercio SA. La parte peticionaria indica que, al momento de presentar la petición ante la CIDH, las excepciones aún no habían sido resueltas, a pesar de haberlo solicitado en múltiples oportunidades.
5. En información adicional, los peticionarios indicaron que el 24 de junio de 2021, el juez del Cuarto Juzgado Constitucional de Lima emitió sentencia de primera instancia a través de la cual declaró fundada la demanda interpuesta por la vulneración a los derechos de libertad de expresión, pluralismo de la información, entre otros. En esa sentencia, determinó que hubo inacción legislativa para evitar las concentraciones de medios de comunicación:

Así, pues, la inacción legislativa del Estado al no controlar las fusiones empresariales que resulten en un alto grado de concentración del mercado de medios constituye no solo una inconstitucionalidad por omisión, sino más una inconvencionalidad por omisión, pues incumplió no solo el mandato de prevención de acciones que afecten la libre competencia, conforme al art. 61 Constitucional, incumplió el mandato de impedir las operaciones empresariales encaminadas indirectamente a la formación de monopolios […] sino que fue una omisión neta y total del mandato expreso de la fuente jurídica internacional que ordenaba conforme a la Convención Americana, art. 13 impedir toda forma de control particular que afecte la libertad por medios indirectos, y que desde 1985 disponía la prohibición de toda forma de oligopolio en los mercados de medios, esto conforme a la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 05-85.

Si el Estado a través de sus órganos competentes de expedir leyes incumplió el mandato convencional de garantizar la pluralidad informativa mediante medidas legislativas específicas que limiten el crecimiento empresarial en los medios de comunicación, dicho mandato impone a los otros órganos constitucionales del mismo Estado la obligación de remediar si en un caso concreto existe posibilidad jurídica de reponer las cosas al estado anterior a la violación.

[…] el juzgado oficiará a los poderes legislativo y ejecutivo con el fin de que dispongan medidas legislativas y demás procedimientos que conforme a sus competencias contribuyan a la optimización de la pluralidad informativa, para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Peruano conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 2, en su obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en el Pacto.

1. Esta decisión fue apelada por uno de los sucesores de la familia Agois Banchero ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Como resultado el 20 de octubre de 2021 este mismo tribunal emitió un fallo de segunda instancia que resolvió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, esta vez bajo el argumento de que no se había nombrado sucesor procesal ante un demandante que había fallecido, y retrotrajo el proceso hasta antes de haberse emitido sentencia de primera instancia.
2. Las personas peticionarias alegan la violación del derecho a la garantía judicial del plazo razonable, debido a la excesiva e injustificada demora en la resolución del proceso constitucional de amparo. Al respecto, señalan que el proceso amparo es un trámite de naturaleza sumaria, que exige una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados, y que la garantía judicial del plazo razonable busca que la afectación de los derechos no se prolongue injustificadamente hasta generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica. Argumentan también que la demora no sólo afecta a los recurrentes, ya que la libertad de información posee una dimensión colectiva, en tanto garantiza el derecho de todas las personas a recibir cualquier información, puesto que consideran que no habría pluralidad informativa al tener una línea editorial limitada. Por otra parte, indican que el Juez incumplió con los plazos establecidos en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional Peruano. En sus observaciones adicionales, los peticionarios indican que, si bien se emitió una sentencia de primera instancia, la misma llegó 8 años después de la interposición de la demanda. Por ello, sostienen que resulta evidente que la vulneración del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable se encuentra consumada.

*Alegatos del Estado peruano*

1. El Estado, por su parte, afirma que en este caso no vulneró en extremo alguno el artículo 8.1 de la CADH, dado que no ha existido inactividad procesal por parte del juez. En este sentido, resalta que se trata de un proceso judicial especialmente complejo, y que en el expediente obran numerosas actuaciones procesales respecto de las cuales, el juez, dentro del marco de un plazo razonable, emitió un pronunciamiento, conforme a ley. Afirma que, si bien el desarrollo fue largo, se respetaron las garantías del debido proceso, y que con la finalidad de respetar las garantías procesales se debieron observar numerosas actuaciones formales y las partes tuvieron acceso a recursos impugnatorios. Así mismo, argumentó que no se ha acreditado una afectación concreta generada por la duración del proceso que impida a los peticionarios el goce o ejercicio de su derecho a la libertad de expresión e información.
2. Perú sostiene que la petición es inadmisible con base en los literales b) y c) del artículo 47 de la Convención Americana, dado que, según el Estado, no se advierten hechos que pudiesen caracterizar violaciones a los derechos invocados y la petición carece de sustento fáctico y jurídico. El Estado citó un informe del representante del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos[[8]](#footnote-9) que establece que la demanda interpuesta por los peticionarios fue admitida a trámite dentro de un proceso regular, que se aplicaron las leyes vigentes y que las autoridades judiciales garantizaron un debido proceso.
3. El 28 de enero de 2022, en sus observaciones adicionales, el Estado mencionó que el 15 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional en Perú y se establecieron diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Covid-19 en el territorio nacional, entre las cuales se encontraba la suspensión de las labores de las entidades estatales. Indicó que el Poder Judicial inicialmente paralizó sus actividades de manera total y, con posterioridad, redujo el aforo y tiempo de sus labores. El Estado solicitó a la CIDH que tenga presente que esta situación generó ciertas complicaciones en el desempeño de sus funciones y en el trámite de los procesos.
4. Asimismo, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos ya que, ante un retardo injustificado, la parte peticionaria pudo haber presentado algún tipo de queja administrativa o disciplinaria en contra de los jueces, una denuncia por la comisión del delito de incumplimiento o retardo de acto debido, o una demanda de amparo por la vulneración del derecho al plazo razonable.
5. El Estado informó que el 24 de junio de 2021 el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima emitió la sentencia de primera instancia, que fue favorable a los intereses de las personas peticionarias. La sentencia declaró nulo el contrato de compraventa del 54% de las acciones de las empresas EPENSA y ABS del 20 de agosto de 2013, por contravenir la constitución nacional y tratados internacionales, y exhortó al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo a dictar las medidas legislativas necesarias para asegurar la libertad de expresión en todos los mercados de comunicación social, propiedad cruzada de medios, y transparencia en la propiedad de los medios de comunicación. Por tanto, el Estado sostuvo que ha cesado la alegada vulneración ya que no subsisten los hechos que motivaron la presentación de la petición, y solicitó el archivo de la petición.
6. Respecto a la declaración de nulidad por parte de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Estado señaló que la Corte acreditó la violación del derecho a la defensa de la sucesión procesal de una de las partes demandadas (algunos miembros de la familia Agois Banchero) y determinó que se incurrió en un vicio de nulidad insalvable, exhortando al juez de primera instancia a expedir su decisión ciñéndose al plazo máximo fijado por el nuevo código procesal constitucional, sin dilaciones. Por lo tanto, retrotrajo el proceso hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia por parte del Cuarto Juzgado Constitucional.
7. Finalmente, el Estado expresa que la parte peticionaria reconoció que ya se emitió un pronunciamiento de primera instancia, por lo que considera que la vulneración al plazo razonable ya estaría consumada. También, expresa que el proceso de amparo es una pretensión de naturaleza compleja. Y recalca que la decisión de nulidad del órgano de segunda instancia fue debidamente motivado, por lo que no se ha configurado ninguna vulneración de derechos. Por último, el Estado peruano subraya que ninguna persona se ha visto impedida de ejercer sus derechos de libertad de opinión, expresión e información, concretamente, las personas peticionarias no se han visto impedidas de ejercer sus derechos a la libertad de opinión, expresión e información, puesto que realizan actividades periodísticas en distintos medios de comunicación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las personas peticionarias sostienen que, en este caso, no resulta exigible el agotamiento de los recursos internos ya que ha habido un retardo injustificado en la emisión de la decisión final sobre el proceso de amparo. Por su parte, el Estado señala que no resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c sobre el agotamiento de los recursos, ya que la duración de la presente causa se debe al ejercicio regular de los derechos de las partes y no es atribuible a los órganos jurisdiccionales. Además, alega que, ante un retardo injustificado, la parte peticionaria pudo haber presentado algún tipo de queja administrativa o disciplinaria en contra de los jueces, una denuncia por la comisión del delito de incumplimiento o retardo injustificado, o una demanda de amparo por la vulneración del derecho al plazo razonable.
2. La Comisión observa que la demanda de amparo a nivel interno fue presentada el 18 de noviembre de 2013 y la sentencia de primera instancia fue emitida el 24 de junio de 2021. Asimismo, también observa que en octubre de 2021 se emitió una decisión de segunda instancia que declaró nulo todo lo actuado hasta ese momento y retrotrajo el proceso hasta antes de la sentencia de primera instancia, en consecuencia, la CIDH advierte que luego de transcurridos nueve años no existe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Situación que el Estado confirmó con la información que aportó.
3. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso de tiempo que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[9]](#footnote-10). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[10]](#footnote-11). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana no impide que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
4. En este asunto se advierte que transcurrieron casi nueve años desde la fecha de presentación del amparo y que en forma reciente se decretó la nulidad de la decisión de primera instancia, lo cual generó que el caso siga sin ser resuelto hasta la fecha. Esto es suficiente para concluir que se ha producido un retardo injustificado en la protección de los derechos de los peticionarios, en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención. Teniendo en cuenta que el fondo de la controversia se refiere a la cuestión de la razonabilidad del plazo, la Comisión analizará esta cuestión en mayor profundidad en su informe de fondo.
5. Respecto del argumento del Estado sobre la no presentación de acciones administrativas o judiciales ante el retardo injustificado, la CIDH recuerda que ya ha establecido que “el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”[[11]](#footnote-12).
6. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que el proceso judicial a nivel interno inició el 18 de noviembre de 2013 y la petición fue presentada el 10 de septiembre de 2015. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria plantea que la demora de ocho años del Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima para resolver el recurso de amparo en el que se plantea una violación al principio de pluralidad informativa constituye una vulneración de su derecho a la garantía judicial del plazo razonable, y señala que la misma continúa vigente ante la declaración de nulidad de la sentencia de primera instancia. Por su parte, el Estado afirma que la duración del proceso de amparo se encuentra plenamente justificada, ya que se trata de un caso de naturaleza compleja, con pluralidad de demandados, numerosas opiniones jurídicas a considerar y diversos incidentes por apelaciones y nulidades que las parten han presentado. La Comisión advierte que, de ser probada una demora injustificada, ésta podría conllevar una vulneración a las garantías judiciales debido a una posible infracción del plazo razonable, puesto que desde la presentación del amparo hasta la fecha no se ha decidido el fondo del asunto.
2. De acuerdo con la parte peticionaria, la adquisición por parte de dos empresas del grupo El Comercio de las acciones representativas del 54% del capital social de EPENSA y de la empresa Alfa Beta Sistemas trajo como consecuencia el aumento de la concentración de mercado en la venta de periódicos y en la captación de ingresos por publicidad, concentración que sería inconstitucional. Indica que esta concentración de mercado ha afectado el derecho a la libertad de expresión en su dimensión social, puesto que no existe pluralidad informativa. Por su parte, el Estado, se refiere a la libertad de expresión en su dimensión individual al indicar que los peticionarios no se han visto impedidos de ejercer su libertad de expresión, dado que llevan a cabo actividades periodísticas.
3. Por lo expuesto, la CIDH considera oportuno analizar si la alegada concentración de medios vulnera el derecho a la libertad de expresión de los peticionarios y de la sociedad en su conjunto. Sobre este punto, la Corte Interamericana y la CIDH han señalado que los medios de comunicación sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión y que las condiciones de su funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad[[12]](#footnote-13). En este sentido, la pluralidad de medios y la prohibición de todo monopolio respecto de ellos es indispensable para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían constituir violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en cuanto a la vulneración de la garantía del plazo razonable; más aún considerada a la luz del derecho a la libertad de expresión que reconoce ese tratado, en perjuicio de los ocho periodistas que accionaron ante los tribunales internos. Asimismo, se advierte que las autoridades judiciales internas, en la única decisión sustantiva que existe sobre este caso, emitida en primera instancia, determinaron que el Estado incurrió en inconvencionalidad por omisión al no legislar normas que prohíban la concentración de medios de comunicación y advirtió la necesidad de adecuar su legislación a la luz del artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 13 y 25 en concordancia con sus artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Estos son: Rosa María Augusta Palacios McBride, Augusto Anibal Álvarez Rodrich, Luz María Helguero Seminario, Miroslav Lauer Holoubek, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Marco Enrique Zileri Dougall y Fernando Valencia Osorio. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Los peticionarios Rosa María Augusta Palacios McBride, Augusto Anibal Alvarez Rodrich, María Helguero Seminario, Miroslav Lauer Holoubek, Gustavo Adolfo Mohme Seminario, Marco Enrique Zileri Dougall y Fernando Valencia Osorio presentaron un amparo constitucional con el objetivo de declarar la nulidad de la compra de acciones, pues según ellos esto constituiría una concentración económica y vulneraría la libertad de expresión. [↑](#footnote-ref-6)
6. La familia Agois Banchero era la propietaria de las acciones de la Empresa Periodística Nacional S.A. (EPENSA) y Alfa Beta Sistemas S.A.C. (ALFA BETA SISTEMAS), y fueron quienes transfirieron sus acciones a la empresa editora El Comercio S.A. [↑](#footnote-ref-7)
7. Artículo 61°. - El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares. [↑](#footnote-ref-8)
8. El Informe N° 69-2019-DDHH-PJ fue emitido por el representante titular del poder judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos, en atención a una opinión sobre posible acuerdo de solución amistosa. Este informe indica que no es atendible un acuerdo conciliatorio debido a que el proceso judicial se encontraba en trámite conforme a derecho. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68-70. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 34. [↑](#footnote-ref-13)